



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-119
CLASE	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE DONACION
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CORTES MARROQUIN
DEMANDADO	NOHEMI NIÑO FORERO CARLOS ALEXANDER CORTES NAZLY JULIETH CORTES JUAN DAVID CORTES

Notificados como se encuentran por conducta concluyente los aquí demandados, el día 24/9/2020 para los efectos legales de lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado mediante apoderado judicial contestaron la demanda el día 8/10/2020.

De conformidad con el artículo 391 del CGP, córrase traslado la parte actora por el término de tres (3) días de la contestación de la demanda y de la oposición a las pretensiones de la demanda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26fd09e9fde639f71a796322d0ed8cf9b2a8d2b4c17c06e67d2da7d493bc56e
Documento generado en 05/08/2021 02:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-127
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDISSON CASTELLANOS RINCON
DEMANDADO	DANIEL ESTEBAN VILLAMIL TORRES

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición de los vehículos identificados con placas **MJU-828**, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN de los vehículos automóviles de placas **MJU-828** y **OFICIAR** a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizados sean colocados a disposición de este Despacho atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

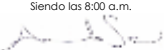
SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien **DEBERÁ** tener en cuenta la resolución administrativa actual emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996. La Dirección Ejecutiva Seccional DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las aludidas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente **ACATAR** la resolución administrativa tarifaria de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9907f49f39d44d9ac7271dbed5f37332adb06a8584356562cee1a2bd8fa40a5c

Documento generado en 05/08/2021 02:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-168
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TIRSO SANCHEZ
DEMANDADO	MILTON DANIEL SOTELO RAMIRO DE JEUS RODRIGUEZ FLORIAN

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el **INMUEBLE** distinguido con folio de matrícula **072-93640**, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestro y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de secuestro sobre el inmueble referido en el párrafo anterior.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002

**Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09006e9cc603b5acd5d416364c47ffd5e9e7260acb9ffd55f722c17b02a79576

Documento generado en 05/08/2021 02:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-170
CLASE	EJECUTIVO VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA SIERRA CORTES
DEMANDADO	MERYS CENOBIA CONTRERAS VARGAS

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase por notificado personalmente a la demandada **MERYS CENOBIA CONTRERAS VARGAS**, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo.

Se advierte por el Despacho que el demandado propuso excepciones previas y en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 101 del CGP, córrase traslado a la parte actora por tres (3) días.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42587be0804497b992cf98aba29e6c28cf51dfefef8282cae0afaaa98fc9aaca

Documento generado en 05/08/2021 02:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-190
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE DIOMEDES GARCIA CORREA

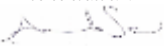
Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que se encuentra debidamente notificado el acreedor hipotecario dentro del presente asunto, quien presentó escrito informando que no le constan los hechos de la demanda y solicitó el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble que respalda su hipoteca que fue decretada por este Juzgado.

Se insta a la acreedora hipotecaria para que dé cumplimiento al artículo 462 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52e8b18446a204f9d496484adf7f39bef17a5dd45b23a87bd45e581645d983cb
Documento generado en 05/08/2021 02:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-215
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR
DEMANDADO	NELLY YANETH VALERA VALENZUELA

Téngase por agregado el oficio No.0867 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, por medio del cual informan que se tuvo en cuenta el embargo de remanente comunicado por este Juzgado para el proceso **2020-208** que cursa en ese Despacho Judicial. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la pare actora para los fines pertinentes.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5476e9c04db22c26c452b7300840338a2013048669bdb9cb75c8ecbde1542b9
Documento generado en 05/08/2021 02:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-249
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ

Para todos los efectos legales téngase como nueva dirección de notificación del demandado **JOSE ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ**, la **carrera 9 C No. 2 – 30 de Chiquinquirá**.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b53428035327490d19a1215995ec616e4e042f52483cd08612ec3363083890ca
Documento generado en 05/08/2021 02:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-00282
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	AURA MARÍA ROZO SÁNCHEZ

Se recibe de la presente demanda ejecutiva acumulada, instaurada por la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **AURA MARÍA ROZO SÁNCHEZ**, procede el Juzgado a pronunciarse para resolver si es viable librar el mandamiento ejecutivo o negarlo.

“Art. 463.- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”.

Si resulta procedente la acumulación, adicionalmente deberá darse cumplimiento de las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes contenidas en el artículo 83 a 90 ibídem. Particularmente deberá efectuarse un examen del título ejecutivo conforme a la regla del artículo 422 ibídem y demás normas concordantes.

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150.- Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

(...)” Negrillas del despacho.

La anterior demanda acumulada reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntaron los anexos exigidos por las normas antes mencionadas; de la misma manera este despacho judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso, todos los cuales corresponden a la ciudad de Tunja.

De los documentos aportados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor, constituye plena prueba en contra de él.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada que se persigue con la demanda.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **AURA MARÍA ROZO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ B000159876 No. 05-47**

1. La suma del saldo a capital de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$111.765.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000159876 No. 05-47, para ser cancelada en fecha 5 de abril de 2021.

1.1 Por la suma CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.390.00) de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$8.206.627.00, desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021 de conformidad con lo pactado en el presente pagare 16.50% efectivo anual.

1.2 Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$111.765.00), causados desde el día 6 de abril de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

2. La suma capital de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$214.354.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000159876 No. 05-47 , para ser cancelada en fecha 5 de mayo de 2021.

2.1 Por la suma CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$103.679.00) de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$8.094.862.00, desde el 5 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021 de conformidad con lo pactado en el presente pagare 16.50% efectivo anual.

2.2 Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$214.354.00), causados desde el día 6 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

3. La suma capital de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 217.099.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000159876 No. 05-47, para ser cancelada en fecha 5 de junio de 2021.

3.1 Por la suma CIENT MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$100.934.00) de los intereses de plazo o corrientes sobre el capital insoluto de la obligación \$7.880.508.00, desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021 de conformidad con lo pactado en el presente pagare 16.50% efectivo anual.

3.2 Por el valor de los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado (\$217.099.00), causados desde el día 6 de junio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

4. La suma capital de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.663.409.00) por concepto de capital acelerado contenidas en la obligación que respalda el pagare B000159876 No. 05-47 a la presentación de la demanda.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de \$7.663.409.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare B000159876 No. 05-47, a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP en concordancia con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento comparezcan a hacerlos valer a través de la acumulación de sus demandas.

El emplazamiento se realizará según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que ordena:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75009b2e027001f86495db1d7b57c9de77aeb85797e2aa29ad799459de2b16f1

Documento generado en 05/08/2021 02:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-14
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	FANY MERCEDES PAEZ CASTELLANOS JOHN FELIPE LAITON PAEZ

Agréguese al expediente la constancia de entrega de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 a la dirección física de la parte demandada. Obre en el expediente.

Para todos los efectos legales de lugar, téngase por notificado personalmente a la parte demandada **FANY MERCEDES PAEZ CASTELLANOS y JOHN FELIPE LAITON PAEZ** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su dirección de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 4/2/2021
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M/cte.**

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84dd1f67f4b5e7d8026f1dd91c2d98bed928f1de8f2d4f9729c8a58b301d32f

Documento generado en 05/08/2021 02:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-36
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON
DEMANDADO	MARIBEL PINZON RIOS

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso visible en el que antecede suscrito por las partes, se ajusta a los requisitos dispuestos en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

Suspender el presente proceso por el término de diez (10) meses; suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe3a20c546e353cd9d12ab1202da577d62eebf3620857cba956275e11652635
Documento generado en 05/08/2021 02:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-39
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDISSON CASTELLANOS RINCON
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RAMIREZ BUITRAGO

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **BSQ-937**, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automóvil de placas **BSQ-937** y **OFICIAR** a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizados sean colocados a disposición de este Despacho atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

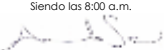
SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien **DEBERÁ** tener en cuenta la resolución administrativa actual emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996. La Dirección Ejecutiva Seccional DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las aludidas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente **ACATAR** la resolución administrativa tarifaria de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5908f2711eec44b252681a2b57f9bc5144d37f3f27e0034f36df16f9a37f8797

Documento generado en 05/08/2021 02:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-39
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDISSON CASTELLANOS RINCON
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RAMIREZ BUITRAGO

Como quiera del certificado de tradición del vehículo de placas **BSQ-937**, se advierte que existe un acreedor prendario- **AUTO FINANCIERA COLOMBIANA SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la notificación personal del acreedor prendario- **AUTO FINANCIERA COLOMBIANA SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** del vehículo de placas **BSQ-937**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c0ee7fed7827da62e2e9f96d87718a63b63dccba2ce5b59ce2274cc4843edf

Documento generado en 05/08/2021 02:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-53
CLASE	DESPACHO COMISORIO 0007
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

En auto anterior se dispuso no señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia objeto de comisión, esto, en virtud de las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y específicamente de acuerdo al reporte expedido por el Ministerio de la Protección Social, en el que indica que el municipio de Chiquinquirá se encuentra en “ALTA AFECTACIÓN”, lo que constituye un riesgo para la salud de los funcionarios de este despacho judicial y de los usuarios.

La parte interesada allegó escrito reiterando su solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia fuera del Despacho judicial – secuestro de bien inmueble- por cuanto el pico de la pandemia disminuyó.

Conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11632, las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, se pueden realizar, a menos que en los municipios de alta afectación de Covid – 19, a juicio del respectivo funcionario, no sea posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio del virus.

Ahora bien, el departamento de Boyacá y el municipio de Chiquinquirá se reportan como ALERTA PICO ALTO para el mes de julio de año 2021 según el boletín diario del Instituto Nacional de Salud; por lo tanto **no se fijará fecha para la diligencia de secuestro** hasta que oficialmente disminuya el pico de contagio y el nivel del riesgo, tal como se le explicó en providencia adiada el 3 de junio de 2021 notificada en estado, máxime porque no han cambiado las circunstancias de ese momento sino que por el contrario los casos de COVID – 19 han venido en aumento.

Ahora bien, considera esta judicatura que hasta tanto no se surta el proceso de vacunación de todo el personal que conforma este despacho, no es conveniente realizar diligencias fuera de la sede judicial, máxime porque se han presentado casos positivos o sospechas de COVID – 19 dentro del mismo, lo que ameritó tomar las medidas preventivas sugeridas por la ARL encargada, dentro de las cuales se encuentra priorizar el trabajo virtual y evitar el contacto con los usuarios.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7bea68ecbbeb001a165731976f39e6ab478d4de8507b820928ceb4058cf214

Documento generado en 05/08/2021 02:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-54
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ
DEMANDADO	ROSALVINA CASTILLO CASTELLANOS

Acreditado como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula **50S-40323445** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se **DECRETA** el secuestro sobre dicho inmueble.

Para tal fin se **COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC (Reparto)**, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la designación y fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69eff39eebd9b9c27121fbed1b3687cc1c52752912497e8fd12e7af73d56bf9b

Documento generado en 05/08/2021 02:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-95
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY PAEZ PADILLA
DEMANDADO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

En atención, al escrito que antecede, para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente a la parte demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** del auto admisorio de la presente demanda, quien presentó escrito de contestación y excepciones de mérito.

De conformidad con el artículo 370 del CGP, córrase traslado la parte actora por el término de cinco (5) días, de la contestación de la demanda y las excepciones.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cf2736d165d79e072af201f38ef9c14f226cd206b75d5cd3b1f5f5f8fed05c7
Documento generado en 05/08/2021 02:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-96
CLASE	VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	ANA GABRIELINA BURGOS GONZALES
DEMANDADO	CREDIFLORES COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

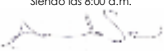
Se agrega al expediente, para los fines legales pertinentes la publicación del extracto de la demanda en el diario LA REPUBLICA el día 26/7/2021.

Vencido el término de que trata el inciso 7° del artículo 398 del CGP, sino se presenta oposición, fíjese las presentes diligencias en la lista del artículo 120 ibidem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5fffccef0709027014a6478f94414277639cc159c2af0b1722d09c75da360649
Documento generado en 05/08/2021 02:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-121
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	JULIANA PATRICIA GONZALEZ IBAÑEZ

En atención, al escrito que antecede, para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **JULIANA PATRICIA GONZALEZ IBAÑEZ** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como lo prevé el artículo 301 del CGP.

La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 91 del CGP.

El escrito allegado por la parte actora por medio del cual descorre el traslado de las excepciones, no será atendido en cuenta por pretemporáneo en tanto fue allegado antes de surtir el trámite establecido en el artículo 91 de la norma procesal general.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acbdcaee612c650382cf059c02ce437efdadf34e2f8eb56fc16849539c44a6c2
Documento generado en 05/08/2021 02:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-130
CLASE	EJECUTIVOVERBAL SUMARIO-RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALVARO AMADOR CASTELLANOS
DEMANDADO	OSCAR DELGADO FLORIDO

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **OSCAR DELGADO FLORIDO**, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

De conformidad con el artículo 391 del CGP, córrase traslado a la parte actora por tres (3) días.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDGAR ORTEGON MURCIA**, para actuar como apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c7c4d6ab16a2c70375f73a7e05d67faec349f1b48c063d8574664a26ed2959

Documento generado en 05/08/2021 02:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-142
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO AMADOR JOSE ORLANDO AMADOR
DEMANDADO	MARIANA VELASQUEZ E INDETERMINADOS

Se agrega al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso.

La secretaría de cumplimiento al numeral tercero del proveído del 10/6/2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 4 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c38d35c0f4bef42039fb891255836635e24c8e133cddd7105c7eb4de62f0dd
Documento generado en 05/08/2021 02:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-144
CLASE	VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	PAUL STEVEN GUERRA TORRES
DEMANDADO	YEIMY MARYORY BELLO VALDERRAMA

Teniendo en cuenta el acuerdo transaccional allegado por las partes en la presente litis y observando que el mismo se ajusta a las prescripciones dispuestas en el artículo 312 del Código GP, este Despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **transacción entre las partes**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciase** a quien corresponda.
3. **Sin** condena en costas.
4. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
5. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37855026ff93a69660c2e33d28e2ca37494ad97c2c178db5f6a1d4f9b929e5d7

Documento generado en 05/08/2021 02:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-155
CLASE	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTE	BLANCA INES VILLAMIL PEÑA
DEMANDADO	LUZ DARY VILLAMIL VILLAMIL

Es preciso señalar que una vez revisada la presente demanda de servidumbre de tránsito, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), y encontrando el Juzgado que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; se procede a admitirla. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO** interpuesta por **BLANCA INES VILLAMIL PEÑA**, a través de apoderada judicial contra **LUZ DARY VILLAMIL VILLAMIL**, en calidad de titular del derecho real del predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria **No. 072-67385**.

SEGUNDO.- DAR al presente asunto el trámite de proceso DECLARATIVO – VERBAL – contemplado en la Sección Primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. **072-62772 Y 072-67385** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P.

Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YINETH PAHOLINE HERRRAN SUAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa232e62312adddb6cc73cf5c11790fed3657876dee466e0ec65a088cd3d0c6
Documento generado en 05/08/2021 02:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-155
CLASE	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTE	BLANCA INES VILLAMIL PEÑA
DEMANDADO	LUZ DARY VILLAMIL VILLAMIL

El Despacho advierte que se hace necesario ejercer control oficioso de legalidad dentro de la presente actuación referente de la decisión proferida el día 22/7/2021 notificada por el estado 25 del 23/7/2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado por la parte actora, como quiera que el Despacho por error involuntario signo en el mentado auto, un número de radicado que no corresponde **(2021-127)** y en ese sentido la parte actora dentro del término de ley, presentó el escrito de subsanación con el radicado **2021-127**, escrito que fue obviado por el Despacho al momento de verificar el vencimiento del término dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, será del caso dejar sin valor y efecto el proveído del 22/7/2021 notificada por estado Nro. 25 del 23/7/2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado y en su lugar decidir sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el proveído del 22/7/2021 notificada por el estado 25 del 23/7/2021 por medio del cual se rechazó la demanda por las razones antes expuestas.

La parte actora estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002

**Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ed525f6575974e754d53ce680f1ba48670dfef893a12528a978e4d161a5ead

Documento generado en 05/08/2021 02:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-203
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN BUITRAGO

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído de fecha 9/7/2021 por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que por error mecanográfico en el numeral PRIMERO se libró orden de apremio a favor de LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ contra ANA ELVIA ORJUELA.

En consecuencia, se corregirá la precitada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de **MANUEL IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** contra **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 9/7/2021, en su numeral **OCTAVO**, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de **MANUEL IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** contra **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO** .
y no como allí se indicó.

SEGUNDO.- En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada con el auto admisorio de la demanda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal

Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776186e54d1b3c8f106e53cd496cc22cb5c223cce95d6f23b732ef7f8b75230f

Documento generado en 05/08/2021 02:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-208
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MARIA NATALI SANCHEZ MAHECHA

Previo a dar aplicación al artículo 545 del CGP, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia del centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P de la ciudad de Bogotá., donde se indique que se ha iniciado trámite de insolvencia persona natural no comerciante (negociación de deudas), por parte de la aquí demandada **MARIA NATALI SANCHEZ MAHECHA**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver la solicitud que antecede.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a122fd15b8d292751def72442e68d0ca0a09bfa4ed719f28e248b41b2bd7ff15
Documento generado en 05/08/2021 02:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-210
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA EVA JULIA PEÑA CASTILLO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagare que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A.**, y en contra de **PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA** y **EVA JULIA PEÑA CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 252-3192338**

1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.516.863,76) por concepto del capital, representado en el título valor –Pagaré No. 252 - 3192338- aceptado por los señores PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA y EVA JULIA PEÑA CASTILLO a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A.-

2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios del capital deprecado en la pretensión 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el doce (12) de febrero (02) del año dos mil veintiuno (2021), día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando la deuda sea satisfecha en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.169.195 de Tunja y tarjeta profesional No. 142.837 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf5fb8dc4fb4412177ca89d8676f346ec3d01870e255eb075c6a903a93685cf

Documento generado en 05/08/2021 02:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-211
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SILVINA SAZA TORRES
DEMANDADO	JOSE ESTUACIO ZABALETA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **SILVINA SAZA TORRES** y en contra de **JOSE ESTUACIO ZABALETA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$2.400.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/9/2020**; por los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN**, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94c3dd0384db9d04205b8ce6e04483e204f3f039b258fd51c11b176def65cc9
Documento generado en 05/08/2021 02:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-213
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	JOSÉ ARISTOBULO SÁNCHEZ MONGUI

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagare que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **AGROPAISA SAS** y en contra de **JOSÉ ARISTOBULO SÁNCHEZ MONGUI** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 4910**

1. Por la suma de **\$7.080.553** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No. 4910 del 28/9/2020
2. Por la suma de **\$212.500** por concepto de intereses corrientes
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios del capital deprecado en la pretensión 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando la deuda sea satisfecha en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc34992acd25f8ec4258ea25879226a6e208f49d44e39e245060787741fd3278
Documento generado en 05/08/2021 02:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-215
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- I) Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- II) Como quiera que la medida cautelar solicitada se torna improcedente para los procesos declarativos, allegue el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del CGP.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal que promovió **CARLOS REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO** y en contra de **ALIMENTOS EL PINAR SAS**, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea7235334cbffc2feeacd0f5d793b0232169a333047e6751cbcb333c5990fcf

Documento generado en 05/08/2021 02:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-216
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA ESPERANZA AVILA DE RUIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA CASTELLANOS AMADOR (QEPD)

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Aporte la prueba que acredite la calidad de cada uno de los herederos determinados del deudor **ANTONIO MARIA CASTELLANOS AMADOR (QEPD.)**. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 85 inciso 1º del CGP.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió **OLGA ESPERANZA AVILA DE RUIZ** y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA CASTELLANOS AMADOR (QEPD)**, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4614248e29d78d0b4b35c69d0df004233e5a62f1e76384fd57c905f39e16bf

Documento generado en 05/08/2021 02:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-223
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ISRAEL ANDRES CELEMIN REYES

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal General, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ISRAEL ANDRES CELEMIN REYES** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 259958175**

1.- Por la suma de \$195.850,05 valor de la cuota de capital vencida el 30 de marzo de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

1.1 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$195.850,05 los cuales deben hacerse efectivos desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$397.328,97 valor de la cuota de capital vencida el 30 de abril de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

2.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.84% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de \$514.845,12 desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

2.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$397.328,97 los cuales deben hacerse efectivos desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$400.754,29 valor de la cuota de capital vencida el 30 de mayo de 2021 y conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

3.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 30 de mayo de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.84% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de \$508.901,88 desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

3.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$400.754,29 los cuales deben hacerse efectivos desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$404.209,16 valor de la cuota de capital vencida el 30 de junio de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

4.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 30 de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al 10.84% anual, es decir al 0.90% mensual en la suma de \$505.849,31 desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

4.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$404.209,16 los cuales deben hacerse efectivos desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$55.783.003,83 SALDO DE CAPITAL INSOLUTO que adeuda el demandado a fecha 30 de junio de 2021, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.

5.1 Por intereses de mora al equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, de la suma de \$55.783.003,83 los cuales deben hacerse efectivos desde el 23 de julio de 2021, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ No. 455588809**

1.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de diciembre de 2019 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

1.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$269.470,76 desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

1.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de enero de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

2.1 por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual,

es decir al 1.24% mensual en la suma de \$273.380,34 desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

2.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de febrero de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

3.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$282.528,48 desde el 28 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

3.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de marzo de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

4.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de marzo de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$282.761 desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de marzo de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

4.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de abril de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

5.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de abril de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$292.110,55 desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

5.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de mayo de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

6.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de mayo de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$299.638,49 desde el 28 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

6.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de junio de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

7.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de junio de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$303.022,68 desde el 28 de mayo de 2020 hasta el 28 de junio de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

7.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de julio de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

8.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de julio de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$297.366,71 desde el 28 de junio de 2020 hasta el 28 de julio de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

8.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de agosto de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

9.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de agosto de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$301.692,07 desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

9.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de septiembre de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

10.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$298.947,34 desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

10.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de octubre de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

11.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$294.448,90 desde el 28 de septiembre

de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

11.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de noviembre de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

12.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$300.983,64 desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

12.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de diciembre de 2020 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

13.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$301.371,98 desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

13.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de enero de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

14.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$314.967,33 desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

14.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de febrero de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

15.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$324.097,54 desde el 28 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

15.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales

deben hacerse efectivos desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de marzo de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

16.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$306.011,99 desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

16.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de abril de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

17.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$337.473,75 desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 28 de abril de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

17.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de mayo de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

18.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de mayo de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$338.187,97 desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

18.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de \$833.333 valor de la cuota de capital vencida el 28 de junio de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

19.1 Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 28 de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 13.00 % anual, es decir al 1.24% mensual en la suma de \$358.661,74 desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021, tal y como consta en el plan de pagos adjunto.

19.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$833.333 los cuales deben hacerse efectivos desde el 29 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$4.094.221,09 SALDO DE CAPITAL INSOLUTO que adeuda el demandado a fecha 28 de junio de 2021, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.

20.1 Por intereses de mora al equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, de la suma de \$4.094.221,09 los cuales deben hacerse efectivos desde el 23 de julio de 2021, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ No. 14135627-5086**

1. Por la suma de \$3.564.296 de capital vencido el día 09 de julio de 2021 conforme a lo previsto en el pagaré diligenciado por las partes.

1.1 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$3.564.296 liquidados desde el 10 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **EDILSON YOVANI GONZALEZ CASTAÑEDA** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto.

SEXTO: DECRETAR el embargo prevalente del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 072-88085, 072-88061 y 072-88073.** para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal

Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478bff642b90cf17f929a71fda6a770b62ada91af4aae219ee554543aefc1541

Documento generado en 05/08/2021 02:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-218
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROZO CAÑON
DEMANDADO	HERMINDA MORENO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **JUAN CARLOS ROZO CAÑON** y en contra de **HERMINDA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$1.400.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **30/8/2018**; Por los intereses de plazo liquidados desde el 26/7/2018 hasta el 30/8/2018 y por los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffa213c0d7975e27138f70dbb0b077bb888d53bc21ac07a91a3a65e141a3b91

Documento generado en 05/08/2021 02:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-219
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ELBER HENRY FONSECA GONZÁLEZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **LAUREANO VERANO RODRIGUEZ** y en contra de **ELBER HENRY FONSECA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **7/11/2019**; Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e9c91ae94f075eec571530a8e0566a3c5a355d4f26f5db69dfbcb904ad7499

Documento generado en 05/08/2021 02:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-213
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTA BARBARA GYS
DEMANDADO	HELEN DAYANNA CASTRO ZAPATA VICTOR HUGO CORTES PIRAZAN CAROL YANETH ZAPATA CRUZ

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 390 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumario de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada **INMOBILIARIA SANTA BARBARA GYS** en contra de **HELEN DAYANNA CASTRO ZAPATA, VICTOR HUGO CORTES PIRAZAN Y CAROL YANETH ZAPATA CRUZ**.
2. **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento declarativo verbal sumario contenido en el artículo 384 y 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** esta providencia al demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP Y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CONCEDER** a la demandada el término de diez (10) días para que ejerza su defensa dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.
5. **ADVERTIR** a la parte demandada que, para poder ser escuchada en el proceso, deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

6. PREVIO a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras,

7. RECONOCER al abogado **JOSE RAUL BOBADILLA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.312.372 y tarjeta profesional Nro. 36.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88c51679ea539f0fa5382df6e238425ad043b271ddcb35996d0822759af773a

Documento generado en 05/08/2021 02:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-221
CLASE	VERBAL SUMARIO SIMULACION
DEMANDANTE	MARINA LOPEZ DE LOPEZ BLANCA TERESA LOPEZ LOPEZ RAUL GERMAN LOPEZ LOPEZ CLARA YANETH LOPEZ LOPEZ VICTOR SANTIAGO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	FABIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumario de simulación de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Allegue el poder para iniciar el proceso el cual debe ser conferido por los señores **BLANCA TERESA LOPEZ LOPEZ, RAUL GERMAN LOPEZ LOPEZ, RAUL GERMAN LOPEZ LOPEZ, CLARA YANETH LOPEZ LOPEZ, VICTOR SANTIAGO LPEZ LOPEZ** y en los términos indicados en el 74 del CGP.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de simulación que promovió **MARINA LOPEZ DE LOPEZ, BLANCA TERESA LOPEZ LOPEZ, RAUL GERMAN LOPEZ LOPEZ, RAUL GERMAN LOPEZ LOPEZ, CLARA YANETH LOPEZ LOPEZ, VICTOR SANTIAGO LOPEZ LOPEZ,** y en contra de **FABIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ,** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df68eb0a98b365599c6ebd8fa97f6021adf4df991b89c988fa9f7e3bd3a6cf4a

Documento generado en 05/08/2021 02:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-222
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GLADYS INES CUBIDES ORTÍZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagare que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GLADYS INES CUBIDES ORTÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTIDOS PESOS (\$13.222.022) mcte, correspondiente a la liquidación de los siguientes conceptos conforme al clausulado del pagaré:

1.1.1 ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$11.353.190) mcte. Correspondiente al SALDO DE CAPITAL INSOLUTO del Pagaré;

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 24 de Julio del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

1.1.3 UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.709.904) mcte. Correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 43.14% E.A. Correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré

1.1.4 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$158.928) mcte. Correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia

que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.732.267 y TP. Nro. 279.904 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la actora en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8102c416ceb3dc3a1c8277cea02d414a60a90e6b04fd543c87b3047d599dfdc

Documento generado en 05/08/2021 02:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-223
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	AUDREY VEGA RUEDA
DEMANDADO	JUAN CARLOS NUÑEZ LUGO NERY MAYERLY DIAZ PINZON

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal General, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **AUDREY VEGA RUEDA** y en contra de **JUAN CARLOS NUÑEZ LUGO** y **NERY MAYERLY DIAZ PINZON** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$50.000.000 con base en la letra de cambio cuyo plazo para del cumplimiento de la obligación venció el 16/8/2018 y con base en la Escritura Pública No.00777 del 16/7/2018 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá-Boyacá.

1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, desde el día que se hizo exigible la obligacion y hasta tanto el pago total se realice.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **EDILSON YOVANI GONZALEZ CASTAÑEDA** para actuar como apodera judicial de la actora dentro del presente asunto.

SEXTO: DECRETAR el embargo prevalente del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **072-90484** para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1fe93939f63652e3774e6625ca1a89057255fdb54fceccebb03fb0ba1109b63
Documento generado en 05/08/2021 02:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-224
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	BERENICE FORERO MATEUS

Como quiera que se encuentra el interés que le asiste a la interesada para demandar la apertura del presente proceso y cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 487 y ss del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **BERENICE FORERO MATEUS (QEPD)** cuyo último domicilio fue el municipio de Chiquinquirá.
- 2. IMPARTIR** a la presente acción el trámite establecido en el artículo 487 del CGP, en única instancia. **SEÑALAR** que conforme a la regla dispuesta en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de menor cuantía.
- 3. RECONOCER** como heredera a la menor **KAREN JULIETH ROJAS ORTIZ**, quien actúa por medio de su señora madre **NUBIA, DEL CARMEN ORTIZ BURGOS**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de NIETA de la causante y en virtud del derecho de representación de su padre fallecido **LUIS FERNANDO ROJAS FORERO**, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de la causante **BERENICE FORERO MATEUS (QEPD)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4. ORDENAR** la notificación de los herederos conocidos y correr traslado de la demanda y sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.
- 5. ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **BERENICE FORERO MATEUS (QEPD)** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

6. INFORMAR de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

7. RECONOCER personería al abogado **WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc6980b6bf014e730d097ae2cf40fa4c0582db9f99591eba5df0b136f878982

Documento generado en 05/08/2021 02:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-225
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCO TULIO CASTAÑEDA COCA
DEMANDADO	BRAYAN LEONARDO CAÑON PARAMO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **MARCO TULIO CASTAÑEDA COCA** y en contra de **BRAYAN LEONARDO CAÑON PARAMO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **18/7/2021**; Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **BRAYAN LEONARDO JIMENEZ PINEDA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348640792f9e83a57b8e85676ca1552a0a036efd98e8e733d37646162801038b

Documento generado en 05/08/2021 02:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-0107
CLASE	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPOALEGRE-HUILA

En atención a la comisión de la referencia, es del caso indicar que dadas las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial expidió la Circular CSJBOYC21-240 del 16 de julio de 2021 donde indicó que en aquellos municipios de alta afectación de COVID 19, se privilegiará el trabajo desde casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la realización de las audiencias virtuales y, la atención virtual a los usuarios.

Señaló además que conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11632, las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, pueden realizarse; a menos que, en los municipios de alta afectación de Covid 19, a juicio del respectivo funcionario, no sea posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19.

En ese orden de ideas el municipio de Chiquinquirá de acuerdo al reporte expedido por el Ministerio de la Protección Social, se encuentra en “ALTA AFECTACIÓN”, situación que permite colegir que no es posible programar fechas para llevar a cabo diligencias fuera del despacho judicial. No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaría hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.27
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 6 de Agosto de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0852da1be677fd162c004f5962cfc2eececeecf2dde8b582a3c3448fa5bdbb

Documento generado en 05/08/2021 02:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

